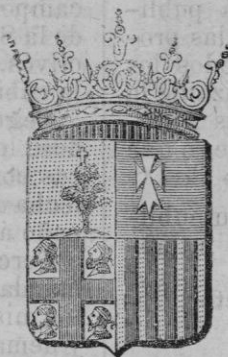


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretaries cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION SEGUNDA.****GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—*Minas.*

D. Francisco de Asis Pastor, Jefe superior honorario de Administracion y Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que D. Joaquin Palomar y Cebrian, vecino de esta capital, me ha presentado una solicitud de renuncia de la mina de hulla *La Gitanilla*, sita en término de Torrelapaja en esta provincia, por hallarse en la de Soria, distrito minero de Guadalajara la mayor parte de las pertenencias, y en su virtud, de conformidad con lo prevenido en vigentes disposiciones, he acordado acceder á lo solicitado, admitiendo dicha renuncia por lo que hace al terreno enclavado en término de esta provincia, y declarando la caducidad del expresado registro.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de la ley del ramo.

Zaragoza 8 de Mayo de 1878.—Francisco de Asis Pastor.

SECCION QUINTA.**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.**

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 3 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, la cátedra de Historia critica de la Literatura española, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 7 de Mayo de 1878.—El Rector, Gerónimo Borao.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el día 20 de los corrientes las altas y bajas que los vecinos y teratenientes hayan tenido en su riqueza individual, previa la presentacion de los documentos legales que así lo acrediten.

Castiliscar 9 de Mayo de 1878.—El Alcalde, P. O., Escolástico Lapieza, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca.

D. José Gonzalvo Latorre, Escribano del Juzgado de primera instancia de Daroca y su partido:

Doy fé: Que en el expediente de tercería de dominio que pendió por mi Escribanía, y del que luego se hará mencion, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Daroca á 14 de Marzo de 1878, el Sr. D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los presentes autos de tercería de dominio, promovidos por D. Antonio Sanchez Nágera, contra los bienes embargados á Pantaleon Gimeno Franco en causas criminales, para asegurar el pago de responsabilidades pecuniarias, y sustanciados con el Ministerio Fiscal, el representante de los interesados en las costas causadas en los indicados procesos criminales y los estrados del Juzgado por rebeldia, legalmente declarada, del Pantaleon Gimeno:

1.º Resultando que en 5 de Agosto último, el Procurador Bruna dedujo demanda á nombre del referido D. Antonio Sanchez Nágera, exponiendo:

Primero. Que Pantaleon Gimeno y su consorte Dolores Ubide, por escritura otorgada ante Notaria en 20 de Julio de 1869 é inscrita en el Registro de la propiedad, vendieron á D.ª María Lahoz y Cubero, entre otras fincas, un olivar, sito en el término municipal de Codos, partida de Valdetuero: una, cerrada, con su palomar,

sita en igual término, partida de Picozuelo: un campo en el mismo término, y partida llamada de la Simona, y un cerrado, llamado grande, con olivos, de cuyas fincas expresó el demandante la cabida y linderos:

Segundo. Que la venta se realizó reservándose los vendedores el derecho de retraer las fincas por término de seis años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura que acompañó á la demanda:

Tercero. Que la compradora vendió al demandante y su mujer las indicadas fincas con los mismos pactos con que las habia adquirido y demas resultantes de la escritura pública que se otorgó el 14 de Octubre de 1872, y tambien se inscribió en el antedicho Registro, presentando tambien este documento con la demanda:

Cuarto. Que en 20 de Julio de 1875 espiró el término fijado para el retracto, sin que los primeros vendedores hubiesen intentado siquiera hacer uso de tal derecho:

Quinto. Que las tres primeras posesiones de las cuatro de que queda hecha expresion, fueron embargadas en 20 de Marzo de 1873, igual día y mes de 1874 y 20 de Junio último, respectivamente, para satisfacer las responsabilidades impuestas al Gimeno en causa por sustraccion de efectos; y que la cuarta y última lo fué á las resultas de otro proceso que se le siguió por delito de igual clase en 10 de Noviembre de 1876: y

Sesto. Que todas ellas, despues de haber sido depositadas, justipreciadas y subastadas, se hallaban en disposicion de adjudicarse al Estado y Curiales de no resultar postor en la nueva venta á que habian de sujetarse; por cuyos hechos, y alegando como fundamento de derecho que los contratos son medios legitimis de traslacion de dominio, que las escrituras presentadas son títulos legitimis de adquisicion de las fincas á que se refieren, y adquirieron el carácter de irrevocable desde que espiró el término que Pantaleon Gimeno y su cónyuge dejaron para ejercitar el derecho de retracto que se reservaron, sin que de él hicieran uso, solicitó la suspension del procedimiento de apremio, la declaracion judicial de que las repetidas fincas pertenecen en propiedad á sus representados y que se mande el embargo de ellas y se dejen á su libre disposicion:

2.º Resultando que admitida la demanda y acordada la suspension de los procedimientos de apremio á que la misma se refiere, se confirmó traslado al Ministerio Fiscal, representante de los interesados en las costas y al ejecutado Pantaleon Gimeno, habiéndole evacuado los dos primeros con la reserva de exponer, en vista de las pruebas, lo que á su respectiva representacion conviniera, y no el último que fué declarado rebelde por falta de comparecencia, por lo cual y respecto á él, se han entendido las notificaciones con los estrados:

3.º Resultando que el actor en la réplica, se limitó á reproducir la demanda por no haber sido impugnada, habiendo pedido el recibimiento de los autos á prueba, con cuya peticion, al duplicar, se manifestó conforme el Ministerio Fiscal

y tambien lo hizo asi el representante en costas, quien además expuso que las fincas objeto de la demanda no guardan perfecta identidad con las embargadas, que las adquirió á carta de gracia, y ántes de finir este derecho fueron embargadas, y habiendo reclamado, dejó pasar el término que se le señaló para formular la tercería, y por lo tanto, que el derecho de retracto subsistente está sujeto á las resultas del embargo, y que el demandante renunció implícitamente su derecho á interponer la tercería, que por ende ha caducado:

4.º Resultando de la prueba practicada á instancia del actor que el Promotor Fiscal y citado representante en costas prestaron su asentimiento á las escrituras presentadas por aquel, como fundamento de su derecho, y al testimonio traído á los autos de los expedientes de ejecución de sentencia, recaída en las causas contra el declarado rebelde y en relacion á las fincas embargadas de que ya se ha hecho mérito; que reconocidas las referidas fincas, son las mismas compradas por Sanchez Nágera y deslindadas en la demanda deducida para su reivindicacion, y que el Registrador de la Propiedad del Partido ha certificado que subsisten las inscripciones de propiedad hechas á favor de la parte demandante, y que ni Pantaleon Gimeno ni su esposa han hecho uso del derecho de retracto que se reservaron al venderlas á D.ª María Lahoz:

5.º Resultando que á instancia del representante en costas se ha traído igualmente á los autos un testimonio de la pieza de embargo del que aparece que, en 9 de Marzo de 1874, se notificó al actor una providencia dictada en el mencionado expediente de ejecución de sentencia, para que en el término de 10 dias justificara haber caducado el derecho que Gimeno tenia para ejercitar el de retracto; que en otra de 27 de igual mes y año se denegó una solicitud del demandante y se le mandó interponer la correspondiente tercería; que en 21 de Octubre de 1874 se le notificó otra de fecha 17 del mismo mes y año, en la que se previno proceder á la venta por haber trascurrido mucho tiempo desde que se le notificó la anterior, y que en 28 de Febrero de 1875 se mandó practicar liquidacion de costas en el apremio y adjudicar los bienes embargados á los interesados en aquellas, sin constar en el testimonio si se efectuó esto último:

6.º Resultando que en el alegato el Ministerio Fiscal ha reconocido el dominio del actor sobre las fincas reclamadas, y pedido que se sustabe el derecho de retracto que entiende ha pasado á los interesados en las costas:

1.º Considerando que por escritura pública ha probado el actor su derecho al dominio de las cuatro fincas deslindadas en la demanda, por cuanto además de ser de dicha clase las traídas á los autos, como fundamento de la demanda las han prestado asentimiento expreso, el Promotor Fiscal y representante de los curiales, en cuya virtud son los referidos documentos instrumentos legitimos y eficaces de prueba,

segun los artículos 279, 280 y regla primera del 281 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Considerando que constando dicho dominio de un título legitimo, no podia depender su subsistencia de que el poseedor de aquel interpusiera ó nó la tercería que se le mandó deducir en el expediente de apremio, por lo cual continuó el dominio á su favor, el cual no tenia otra limitacion que el de pedirse la retroventa:

3.º Considerando que los interesados en costas no podian solicitar la redencion sino en el tiempo en que el vendedor podia ejercitar el derecho que se reservó en la escritura de venta, con arreglo á la ley 42, título 5.º, partida 5.ª, y mediante no haberlo así verificado ni uno ni otro en el plazo al efecto fijado, se deduce que caducó dicho derecho, y no puede por lo tanto existir ni ménos prosperar la excepcion alegada:

4.º Considerando que además y en todo caso era preciso legalmente probar que el vendedor no habia renunciado al expresado derecho de redencion, que solamente dependia de su voluntad, como establecido en su exclusivo beneficio:

5.º Considerando que la providencia de adjudicacion de bienes á los interesados en costas, fuera de la razon expuesta en el segundo considerando para desconocerle la eficacia de privar al actor de su dominio, no podia afectar en nada á esta, por no constar que se le notificara y porque en todo caso quedaba pendiente de la aprobacion de la Superioridad, que tampoco consta se prestara:

6.º Considerando que segun la ley 1.ª, título 14, partida 3.ª, la sentencia ha de ser conforme á la demanda cuando el actor prueba su derecho:

Vistas las referidas disposiciones,

Dijo: Que debia declarar y declaraba, que las fincas deslindadas en la demanda pertenecen en propiedad al actor D. Antonio Sanchez Nágera, y no están afectas al pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Pantaleon Gimeno Franco, en las causas en que ha sido condenado, ni los interesados en costas han adquirido el derecho de ejercer el derecho de redencion de aquellas, y en su consecuencia mandar como mandaba que se alce el embargo trabado en ellas, y se dejen á la libre disposicion del demandante, y que al efecto se lleve testimonio de este fallo y de la numeracion y deslinde de las fincas á que se refiere el expediente de apremio precitado.

Así por esta su sentencia que se notificará á las partes y en estrados por lo relativo al rebelde, y publicará por edictos en el sitio de costumbre y BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin hacer expresa condenacion de costas, lo proveyó, mandó y firma el referido Sr. Juez, de que doy fé.—Felipe Peña.—José Gonzalvo.»

Y para que tenga lugar la insercion de dicha sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Daroca á 27 de Abril de 1878.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Felipe Peña.—José Gonzalvo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en los derechos de arancel. Los que deseen obtenerla dirigirán sus instancias á este Juzgado dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Sobradíel 10 de Mayo de 1878.—El Juez municipal, Francisco Lison.

JUZGADOS MILITARES.

D. Miguel Roselló y Brú, Capitan graduado, Teniente de la segunda compañía del primer batallon del Regimiento infanteria de Bailen, número 24:

Hallándome sumariando, por no haberse presentado á su debido tiempo, al soldado de la sexta compañía del segundo batallon de este Cuerpo, Ramon Ruez Remus, el cual fué alta en el mismo en la revista de Julio de 1876:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Ruez Remus, natural de Berga, provincia de Barcelona, señalándole la guardia del cuartel de Santa Engracia en esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á das sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 22 de Abril de 1878.—Miguel Roselló.

PARTE NO OFICIAL.

Segun una carta fechada el dia 9 del actual en Sabadell y publicada por *La Correspondencia de España*, el lunes próximo pasado se observó un extraño fenómeno en el territorio del Vallés (Cataluña). Durante tres horas atravesó la comarca una banda inmensa de mariposas amarillas que ocupaban un rádio de una legua de extension. Llevaba la direccion de Este á Oeste. Su vuelo se elevaba pocos palmos del suelo. Los pájaros las dieron caza y se hartaron de ellas. En Caldas de Montbuy tomaron la direccion Norte. Los labradores temen que á consecuencia de tan rara invasion, provenga otra de gusanos de cierta especie que perjudiquen á la hortaliza.

Con el titulo de *La Colonizadora* se ha fundado una sociedad que se propone el laudable objeto de fomentar las riquezas territorial, agrí-

cola, comercial, fabril é industrial, construyendo edificios, utilizando terrenos hasta ahora improductivos y formando el núcleo de nuevas poblaciones.

En la actualidad, y segun se desprende del prospecto impreso que ha tenido la galanteria de remitirnos la Direccion, se hallan en vias de instalarse dos colonias tituladas *Las Mercedes* y *La Paz* (nombres alusivos á los últimos sucesos conmemorados con públicos regocijos en nuestra Nacion), en las provincias de Toledo y Sevilla.

De gran importancia, y á la vez muy digna de aplauso, conceptuamos esta empresa que, á realizar lo que se propone, contribuirá á producir un favorable cambio en la situacion económica de las citadas provincias, y que, utilizando grandes extensiones de terreno, hoy árido é inculto, y construyendo edificios, abrirá nuevos cauces á la riqueza y produccion nacionales, coadyuvará poderosamente al aumento de la poblacion y proporcionará pan y trabajo á multitud de familias y operarios.

Órgano oficial de Centro tan recomendable (cuyas oficinas se hallan establecidas en Toledo, calle de San Ildefonso, núm. 4), será *El Colonizador*, periódico de intereses materiales que se publicará siete veces al mes desde mediados del actual.

Entre otros trabajos que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ha remitido á la Exposicion de Paris, se cuenta una notable carta de España, en grandes dimensiones, con escala de 1 por 400.000. En dicha carta se detallan minuciosamente todas las obras públicas construidas y en construccion por cuenta del Estado. Son igualmente notables los planos murales de los ensanches de Madrid y Barcelona, en escala de 1 por 5.000.

Segun los partes recibidos en la Direccion de Correos y Telégrafos de Madrid, el dia 9 del actual llovió en las provincias de Búrgos, Logroño, Pamplona, Vitoria y Zamora.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo compra los recibos, facturas y títulos del empréstito nacional de 175 millones, las carpetas de intereses de inscripciones de Propios, el papel en que el Clero cobra sus atrasos, y cualesquiera otra clase de papel del Estado. Su despacho en Zaragoza, calle de D. Jaime I, núm. 46.

IMPRESA DEL HOSPICIO.